Trelew, de febrero de 2018.

--- **AUTOS Y VISTOS**: estos autos venidos al acuerdo a los fines del artículo 293 del CPCC, y ----------

--- **CONSIDERANDO:** ----------

-- **I.-** A fojas 108/115 la sentencia interlocutoria Nº 048/17 SIE dictada por esta Sala confirmó el decisorio de fs. 77/82 vta. en el que la jueza de grado, rechazó el planteo de defensa del consumidor como asimismo las excepciones de inhabilidad de título y prescripción interpuestas por el demandado C. H. P. y mandó llevar adelante la presente ejecución en su contra hasta que al acreedor M. G. S.A. se le haga íntegro pago del capital reclamado de $ 855.276,00 con más la tasa activa promedio mensual que informa el Banco del Chubut S.A. para sus operaciones de descuento de documentos comerciales desde que cada suma es debida y hasta el efectivo pago, imponiéndole las costas de la ejecución y regulando los honorarios de los letrados intervinientes. Asimismo la Alzada impuso las costas de esta instancia al apelante vencido, y reguló los honorarios por su actuación en segunda instancia a los letrados intervinientes.----------

- A fojas 120/140 el demandado interpuso contra ese decisorio, recurso extraordinario de casación con fundamento en lo establecido por el artículo 291 inciso e) del CPCC.------

II.-<u>EXAMEN FORMAL</u>.----------

--- <u>Sentencia interlocutoria Nº 048/17 SIE</u>: ----------

- **1)** La sentencia de esta instancia señaló que el ejecutado ni al contestar la acción ni siquiera al expresar agravios acompañó constancia alguna ni de la ejecutante como tampoco lo hizo de la suya tendiente a acreditar su actividad principal, como sí lo hizo de las empresas que a su criterio fueron las endosantes de los cartulares, y la ley le impone al ejecutado la carga de probar la excepción que opone, acompañando a tales efectos la documentación en su poder y/u ofrecer aquella en poder de terceros (fs. 112, 5° y 6° párr.); **2)** refirió que no es posible tener por acreditado aunque mas no sea prima facie que el demandado goce del carácter de consumidor final, es que el sólo hecho de ser una persona humana individual no alcanza para que se tornen de aplicación las normas consumeriles (conf. doc. arts. 1º y 2º de la ley 24.240 en conc. con los arts. 1092 y 1093 del C.C. y C.), dado que no existe en la causa ninguna conjunción de indicios que habiliten presumir la existencia subyacente de una relación subsumible en la Ley de Defensa del Consumidor (fs. 112 vta., 2° y 3° párr.); **3)** expresó además, tal como surge de la documental acompañada a fs. 56/57 en oportunidad de contestar el traslado de las excepciones articuladas, la ejecutante acompañó la constancia de inscripción de la Administración Federal de Ingresos Públicos de la que se puede extraer que el ejecutado figura inscripto en Ganancias personas físicas, en el Reg. Trab. Autónomo inscripto en la categoría T3 Cat II Ingresos desde $ 25.001, en IVA, en Reg. Seg. Social de Empleador y que la actividad principal y secundaria es Ventas al por Mayor de Aberturas y Fabricación de Carpintería Metálica. Ello, frente a la orfandad probatoria de parte del ejecutado, sin dudas viene a confirmar que no estamos frente a una relación de consumo (fs. 112 vta., 4° párr.); **4)** señaló respecto a la excepción de

UBALDO R. AGUILERA
SECRETARIO

inhabilidad de título señaló que surge de la letra del art. 549, inc. 4 del C.P.C.C., que se deberá limitar a las formas extrínsecas sin que se pueda discutir la causa que lo ha originado, ello, sin perjuicio de plantear, lo que se crea apropiado en el eventual proceso de conocimiento ulterior (art. 558 del C.P.C.C.) (fs. 113, 3° párr.); **5)** en el análisis de los cheques en cuestión advirtió que los mismos cuentan con tachaduras, que tales tachaduras no cortan el encadenamiento de endosos. Por otro lado, no obsta la ejecución del cheque de pago diferido el hecho de que la accionante no haya explicado cómo el documento llegó a su poder, ya que como se evidencia los cheques tienen la designación del beneficiario en blanco, y en tal sentido, la ley 24.452, en su artículo 54 establece como requisito de los cheques de pago diferido, en su inciso Nro. 6, que debe establecerse la persona a cuyo favor se libra, o al portador. Y debe concatenarse ello con lo establecido en el artículo 32 in fine de la propia ley, que expresa: “El cheque al portador será abonado a quien lo presente al cobro”, motivo por el cual rechazó los argumentos del apelante, ya que basta con la presentación de los cheques que se encontraban en su poder (fs. 113 vta., 1ª parte del 2° párr. y 3° párr.); **6)** agregó además, que el endoso tachado no perjudica la acción ejecutiva debido a que los cheques pueden ser transmitidos mediante la simple entrega (art. 12 ley 24.452), y los endosos no designar beneficiario (art.14 de la citada ley), y se transmiten con ello todos los derechos al portador que incluso tienen la posibilidad de entregarlo a un tercero sin llenar el blanco ni endosar (art.15 de la misma ley) (fs. 113 vta., 4° párr.); **7)** en cuanto al agravio referido a la falta de legitimación, de los términos del mandato que luce glosado a fs. 5/6 en cuanto otorga las más amplias facultades para que inicie, intervenga y prosiga acciones judiciales y/o extrajudiciales pendientes o que se inicien en la que la sociedad esté interesada en virtud de cualquier título y la de practicar cuantos más actos, gestiones y diligencias que sean conducentes al mejor desempeño del presente, el envío de las intimaciones efectuadas por el Dr. F. J. R., consideró que están comprendidas en el encargo (fs. 114 vta., 1° párr.).----------

III.- <u>Definitividad de la Sentencia</u> ----------

En primer lugar, a los efectos de la admisibilidad formal del recurso cabe determinar si en el caso particular la sentencia recurrida es definitiva o equiparable a ella.----------

Tiene dicho el Excmo. Superior Tribunal de Justicia que no son definitivas las sentencias dictadas en juicio ejecutivo que permiten el ulterior ordinario; ni las posteriores al fallo final, destinadas a la ejecución de lo resuelto, o las dictadas en interdictos posesorios, además de la fijada por variada casuística. (S.T.J.CH., S.D. N° 23/S.R.E./97; 34/S.R.E./99 y 22/S.R.E./02; SI. N° 63/S.R.E/05).---------- Ello así, a tenor de lo que resulta del art. 551 CPCC – art. 558 del CPCC de la Provincia del Chubut-, toda defensa o excepción que por ley no fuese admisible en el juicio ejecutivo podrá hacerse valer en el ordinario, “aunque no procederá discutir nuevamente las cuestiones de hecho debatidas y resueltas en el juicio ejecutivo, cuya defensa o prueba no tuviese limitaciones establecidas por la ley, ni las interpretaciones legales formuladas en la sentencia, ni la validez o nulidad del procedimiento de la ejecución”. Si bien el juicio ejecutivo no hace -en principio – cosa juzgada con respecto al ordinario posterior, ello lo es con referencia a aquellas cuestiones que no pueden resolverse en esa clase de juicio, en cambio la sentencia dictada en juicio ejecutivo produce cosa juzgada cuando en ella se ha resuelto una cuestión que la ley no prohíbe resolver y cuando al decidirlo no se han

denegado pruebas ni amplitud del debate planteado. En esa hipótesis no pueden volver a discutirse las mismas cuestiones en el juicio ordinario" (conf. Cám. 2ª Civ. y Com. La Plata, Sala III, 16/12/2010, "Ranalletta, María Antonieta c/ Villalba, Isabelino", sumario Juba B 355633) citado por López Mesa, Marcelo J. en "*Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires con Leyes complementarias. Comentado y anotado con jurisprudencia*", T. IV, Ed. La Ley,

pág. 872.----------

- Asimismo, el juicio ejecutivo no constituye la vía idónea para el examen y solución integral del conflicto promovido a raíz del incumplimiento de la obligación cuyo cobro se persigue, de manera que la sentencia mediante la cual culmina, en tanto se limita a determinar que se lleve adelante la ejecución, o su rechazo, sólo adquiere, en principio, eficacia de cosa juzgada en sentido formal. De allí que la ley procesal tiene prevista la posibilidad de un ulterior proceso plenario de conocimiento, susceptible como tal de concluir por sentencia dotada de autoridad de cosa juzgada material, en el que cabe articular todas las pretensiones o defensas legalmente excluidas del ámbito del juicio ejecutivo, así como aquellas cuestiones, cuya alegación y prueba se encuentran sometidas a limitaciones en este último. No se trata de la revisión de cuestiones ya decididas, sino de agotar el debate de los puntos involucrados en el conflicto que no pudieron resolverse en dicho juicio a raíz de las limitaciones impuestas al conocimiento judicial. (Conf. CNCiv., Sala A, 14/12/87, JA, 1989-I-895) citado por Elena I. Highton, Beatriz a. Areán en "*Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Concordado con los códigos provinciales. Análisis doctrinal y jurisprudencia*", T. 10, Ed. Hammurabi, pág. 699/700.----------

--- Por su parte nuestro máximo Tribunal Provincial tiene dicho que "es requisito de admisibilidad del recurso de casación que se intente contra sentencias definitivas; tenidas por tales, aquellas que dirimen los procesos de conocimiento, o que siendo conclusivas de procesos autónomamente regulados, producen efecto de cosa juzgada en sentido material, o bien, de autos interlocutorios que terminen el pleito o hagan imposible su continuación, lo que no ocurre en el sub-examine. (S.T.J. Chubut S.I. N° 185/94; 105, 106/S.R.E./97; 40/S.R.E./99, 54, 64/S.R.E./02; 77/S.R.E./03, 150/S.R.E./04 y 58/S.R.E./07, entre otras muchas más; Anexo Acuerdo Plenario 3821/09, art. 3º a).------ Siendo la definitividad de la sentencia uno de los requisitos de admisibilidad del recurso de casación, su falta conlleva la desestimación de éste (art. 289 del CPCC). ------ En relación a los agravios expuestos por el casacionista individualizados en el punto IV de fs. 124 en adelante de la pieza recursiva, corresponde señalar que no serán tratados por esta Alzada a los fines de este primer control preliminar de admisibilidad, toda vez que, como se viene diciendo, el recurrente no ha logrado sortear la valla inicial relativa a la definitividad de la sentencia recurrida en casación, cuestión que –sin perjuicio de argumentos que pudieran expresarse "obiter dicta"- sellará

UBALDO R. AGUILERA
SECRETARIO

indefectiblemente su inadmisibilidad formal. Ello por cuanto el Superior Tribunal de Justicia de nuestra Provincia tiene dicho que "resulta ocioso el abordaje de agravios que

se dirigen a cuestionar argumentos que fueron brindados a mayor abundamiento, puesto que esta índole de consideraciones carecen de carácter decisorio (STJCh, SI N° 12/SRE/14, 102/SRE/16, entre otras; y en igual sentido: SCBA, LP C 116694 S, 04/03/2015; LP C 117732 S, 29/04/2015; Ac. 78373 S- 28/07/2004 entre otros).----------

--- **IV.-** Por todo lo expuesto, el recurrente no ha satisfecho los recaudos impuestos para la interposición de un recurso extraordinario de casación en la Provincia del Chubut, por lo que procede declarar la inadmisibilidad de la vía extraordinaria intentada (arts. 289 y 293 CPCC).----------

--- En su mérito, la sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE**: ----------

--- Declarar la inadmisibilidad formal del recurso de casación interpuesto a fojas 120/140, por la parte demandada, contra la sentencia interlocutoria Nº 048/17 SIE dictada por esta Sala.----------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

RAUL A. VERGARA
JUEZ DE CÁMARA

ALDO L. DE CUNTO
PRESIDENTE

SERGIO R. LUCERO
JUEZ DE CAMARA

--- **REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2018-SIE. Conste**

UBALDO R. AGUILERA
SECRETARIO